

Documento 27

Tema: Educación continuada

Recibimos su comunicación vía facsímil de 2 de mayo de 2006. En la misma usted solicita a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (en adelante "COSSEC") que le conceda una dispensa para que la Junta de Directores (en adelante "la Junta") de la Cooperativa pueda designar a la Sra. X como miembro suplente del Comité de Crédito. Argumenta en apoyo a su solicitud que la señora X durante el 2005, por razones de salud, no pudo completar las 10 horas de educación continuada que exige el Reglamento Núm. 6465 de 29 de mayo de 2002 (en adelante "Reglamento 6465"). La dispensa solicitada es para que se pueda nombrar a la señora X sujeto a que cumpla con las 10 horas que no pudo tomar y cumpla, además, con las 10 horas contacto de este año.

Por regla general, COSSEC no concede dispensas, salvo en aquellas situaciones en que pueda afectarse el funcionamiento y las operaciones de una cooperativa, y que como cuestión de hecho, no existe otro mecanismo para resolver la situación. Entendemos que el asunto presentado puede ser atendido y resuelto por la Cooperativa sin necesidad de dispensa. No obstante, le orientaremos sobre el particular.

El Artículo 1.03 (m) de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002" (en adelante "Ley Núm. 255") incluye como parte de la definición de lo que son cuerpos directivos al Comité de Crédito de toda cooperativa.

El Artículo 5.14 de la Ley Núm. 255, dispone que "la Junta designará un comité de crédito, integrado por no menos de tres (3) miembros en propiedad y dos (2) miembros suplentes, quienes ejercerán las funciones de aquellos que ocupen los cargos en propiedad en todo caso de ausencia temporera. Los miembros del comité de crédito serán designados por un término no mayor de un (1) año cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos."

Igualmente, los miembros del Comité de Crédito, por ser parte de los cuerpos directivos, tienen que cumplir con el requisito impuesto en el Artículo 5.05 (k) de la Ley Núm. 255, sobre capacitación y educación continua.

El Reglamento 6465 en su sección 6, establece que todo miembro de cuerpo directivo deberá "aprobar subsiguientemente actividades de Educación Continuada con una duración de diez (10) horas mínimas dentro de cada año del término que ocupen sus cargos..." También dispone el mencionado reglamento que el exceso de horas contacto, podrán ser acreditadas a períodos de cumplimiento subsiguientes. Reglamento 6465, Sección 16.

En el caso particular presentado por la Junta, la señora X, por razones ajenas a su voluntad, no pudo cumplir con las 10 horas de educación continuada que exige el Reglamento 6465 durante la vigencia de su cargo, que era de un año. Este requisito se tiene que cumplir durante el primer año de cada término de nombramiento. La acumulación de horas no opera retroactivamente, por cuanto la solicitud de dispensa condicionada a que la señora X reponga las horas correspondientes al año 2005 y, a su vez, cumpla con las del año 2006, no procede. Nótese que la acumulación sólo beneficia a períodos de cumplimiento subsiguientes.

El período de cumplimiento de la señora X venció en el 2005, al igual que su nombramiento al Comité de Crédito. Entendemos la necesidad de la Junta de aprovechar al máximo el conocimiento, la experiencia y la ayuda que la señora X pueda ofrecer al Comité de Crédito como suplente. Sin embargo, no debe perderse de vista que, en cuanto a este Comité, el período de nombramiento es por un año, por lo que con cada nombramiento se comienza un nuevo período de cumplimiento de educación continua. Ni la Ley Núm. 255 ni el Reglamento 6465 disponen sobre la forma de actuar en los casos como el aquí presentado. Por tanto, corresponde a la Junta, a tenor con su reglamentación interna, ponderar toda la información disponible y determinar si procede o no el nombramiento de la señora X.